

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 03 de diciembre de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de noviembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **2586-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de noviembre de 2024, Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en su calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia 203-2024-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral (“**TCE**”) que resolvió el recurso subjetivo mediante el cual se impugnó la resolución PLE-CNE-4-2-10-2024 que negó la calificación e inscripción de las candidaturas para parlamentarios andinos del “Partido Sociedad Patriótica 21 de enero”.¹ A continuación se narran los antecedentes.
2. El 2 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral (“**CNE**”) emitió la Resolución PLE-CNE-4-2-10-2024 que negó la solicitud de calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad para parlamentarios andinos del partido político referido en el párrafo anterior. Frente a esta decisión el accionante presentó recurso subjetivo electoral.
3. El 23 de octubre de 2024, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro del proceso número 203-2024-TCE negó el recurso subjetivo contencioso electoral, por cuanto la organización política habría incurrido en la causal de negativa establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, lo cual no sería susceptible de subsanación.²

2. Objeto

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

¹ El caso fue remitido a la Corte Constitucional el 19 noviembre de 2024.

² Este artículo señala: “[q]ue las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley”.

(“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.

5. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia dictada por el Pleno del TCE que resolvió el recurso subjetivo.³ Por tanto, la decisión judicial es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 y 437.1 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”, en concordancia con el artículo 61.2 ibídem⁴ y el artículo 46⁵ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).
7. La demanda de la acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de noviembre de 2024 y la sentencia que resolvió el recurso subjetivo fue notificada el 23 de octubre de 2024. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

9. El accionante en su pretensión, solicita a esta Corte que admita la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación

³ El artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el recurso subjetivo “habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador”.

⁴ “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁵ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

(artículo 76 numeral 7 literal 1 CRE), el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de CRE) y el derecho a elegir y ser elegidos (artículo 61 CRE).

10. En relación al derecho a elegir y ser elegidos, sostienen que, en relación a la Resolución del CNE, esta

no se adecua lo establecido en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que lo procedente NO era rechazar las candidaturas, porque el Consejo Nacional Electoral estaba informado de las renuncias y la designación de los reemplazos, cumpliendo los procedimientos establecidos para conocer y aprobar los cambios de estas candidaturas, por lo tanto, lo procedente era abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación.

11. Finalmente, indican que:

El Consejo Nacional Electoral, omitió el registro en sus procesos internos, del cambio de uno de los candidatos a Parlamentario Andino del Partido Sociedad Patriótica, esta falta provocó que el CNE, no elabore el Acta de Aceptación de Postulación de nuestro nuevo candidato, constituyéndose un “error” por omisión del CNE.

6. Admisibilidad

12. La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre los cuales constan:

7. Que la acción no se plantea contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales

13. Al respecto esta Corte ha sostenido que a efectos de valorar la aplicación de la causal citada “la acción no debe tener una relación directa con un proceso electoral con la potencialidad de afectar su continuidad o desarrollo normal, especialmente con los actos de la etapa electoral, protegidos por la Constitución, el Código de la Democracia y el artículo 62.7 de la LOGJCC.”

14. Además, ha afirmado que la Corte Constitucional no es

un órgano de alzada en materia electoral y, por tanto, las acciones extraordinarias de protección no instauran una instancia adicional electoral que tenga como finalidad determinar la correcta o errónea aplicación de la normativa electoral infraconstitucional, ni valorar prueba u otros fines reservados para los órganos jurisdiccionales electorales.

15. En la causa bajo análisis se observa que, el 9 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución PLE-CNE-2-9-2-2024 cuyo artículo 2 declara “el inicio del proceso electoral para las Elecciones Generales 2025, a partir del 09 de febrero de 2024” hasta la proclamación de resultados. Es decir, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral. En tanto que, la demanda pretende que la Corte Constitucional corrija la aplicación de normativa electoral que habría impedido el registro de las candidaturas de la organización política para el proceso electoral en curso, lo cual afectaría el desarrollo de dicho proceso. Así, de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada, la causa no puede ser admitida.
16. Por tanto, se verifica que la acción extraordinaria de protección incurre en la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

7. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2586-24-EP**.
18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
19. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al TCE.

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 03 de diciembre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN